

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de mayo de 2016.

**VISTA** la Reclamación de acceso a la información pública presentada por don L.F.R. contra la denegación presunta de la solicitud de acceso a determinada información sobre la adjudicación del contrato de Gestión, Explotación y Mantenimiento del Servicio de Restauración del Club de Campo Villa de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Don L.F.R. en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), el día 1 de marzo de 2016, presentó un escrito, ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid en el que se solicitaba:

*“**PRIMERO:** Que le sea proporcionada copia de la comunicación de la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A., mediante la que se pusiese en conocimiento de la Administración el contenido del contrato CCV/2015/00610 relativo a la Adjudicación del Contrato de Gestión, Explotación y Mantenimiento del Servicio de Restauración del Club de Campo Villa de Madrid, S.A.*

*con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que el órgano competente del Ayuntamiento de Madrid, lo autorizase.*

*SEGUNDO: Que le sea proporcionada copia de la autorización, por la que se autorizase a la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A., a la adjudicación del contrato CCV/2015/0061, relativo al Contrato de Gestión, Explotación y Mantenimiento del Servicio de Restauración a ejercer en las Instalaciones Municipales gestionadas, como servicio público municipal por la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”*

**Segundo.-** Con fecha 11 de abril de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.F.R. en la que expone lo siguiente:

*“Que, a pesar haber transcurrido más de un mes desde de la fecha de la presentación de dicha SOLICITUD ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, (plazo establecido tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en el Acuerdo de 10 de diciembre de 2015, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establecen los Criterios de Gestión Interna de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública), no ha recibido ningún tipo de respuesta.”*

En consecuencia, solicita:

*“PRIMERO: Que le sea proporcionada copia de la comunicación de la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A., mediante la que se pusiese en conocimiento de la Administración el contenido del contrato CCV /2015/00610 relativo a la Adjudicación del Contrato de Gestión, Explotación y Mantenimiento del Servicio de Restauración del Club de Campo Villa de Madrid, S.A. con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que el órgano competente del Ayuntamiento de Madrid, lo autorizase.*

*SEGUNDO: Que le sea proporcionada copia de la autorización, por la que se autorizase a la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A., a la*

*adjudicación del contrato CCV/2015/00610, relativo al Contrato de Gestión, Explotación y Mantenimiento del Servicio de Restauración a ejercer en las Instalaciones Municipales gestionadas, como servicio público municipal por la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”*

**Tercero.-** Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al Ayuntamiento de Madrid, Administración afectada por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

El Ayuntamiento remitió sus alegaciones el haciendo constar que dio traslado del escrito al Gerente de la Empresa Mixta Club de Campo Villa de Madrid, S.A. (EMCCVM) por considerar que es el organismo competente para contestar y acompaña copia de la Resolución del Gerente de la EMCCVM, de 11 de abril, por la que inadmite a trámite la solicitud de acceso.

EMCCVM remitió su informe el 29 de abril y expone que remitió contestación a la solicitud formulada por el Sr. Fernández-Moreno el 11 de abril por carta certificada en la que resuelve *“inadmitir la solicitud formulada por D. Luis Fernández-Moreno, en que se solicitaba vista y copia de los expedientes de licitación mencionados debido al carácter manifiestamente repetitivo y carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno y por suponer un perjuicio claro para los intereses económicos y comerciales de las empresas contratistas”*. En dicha contestación se agrupó las respuestas a varias solicitudes de información del mismo solicitante, donde se pedía copia de distintos expedientes de contratación. En concreto en lo que respecta a los expedientes de contratación se indicaba que *“la información principal se encuentra accesible de forma pública (...) ya que la información está publicada en el perfil de contratante de la empresa mixta”*. Además se añade que la información relativa a expedientes de contratación está debidamente registrada en el Registro de Contratos del Ayuntamiento de Madrid.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

Club de Campo Villa de Madrid, S.A. es una sociedad mixta constituida con mayoría de capital municipal para la gestión como servicio público de los terrenos e instalaciones deportivas situados en la Casa de Campo que revirtieron al Ayuntamiento de Madrid tras la finalización de la concesión para uso privativo que ostentaba la Real Sociedad Hípica de España Club de Campo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la LTAIPBG el ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley en relación a la transparencia de la actividad pública comprende “*g) las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100*”. Entre las

entidades previstas en el mencionado artículo figuran en el apartado a) las entidades que integran la Administración Local.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Como requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. Según el reclamante no ha recibido respuesta a la petición formulada el 1 de marzo, dentro del plazo establecido, por tanto los efectos de silencio negativo se habrían producido el día 2 de abril. Remite, sin embargo el Club de Campo Villa de Madrid copia de la Resolución expresa de inadmisión de 11 de abril, sin que conste la fecha de recepción por el reclamante. En todo caso sería posterior a dicha fecha, cuando la reclamación estaba ya presentada (el mismo 11 de abril).

**Tercero.-** La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**Cuarto.-** En el caso que nos ocupa, se advierte, en un primer análisis, que la Administración no ha cumplido con los preceptos formales de la LTAIPBG pues la resolución de inadmisión se ha dictado con posterioridad a la interposición de la reclamación de acceso al Tribunal, producida como consecuencia de la denegación por silencio administrativo.

Respecto a los argumentos expuesto en la Resolución del Gerente de la EMCCVM deben realizarse las siguientes consideraciones:

No se pueden considerar reiterativas o abusivas las peticiones de acceso que no han sido atendidas expresamente, puesto que el particular tiene derecho a solicitar el acceso a la información tantas veces considere conveniente, mientras no se resuelva su petición y pueda interponer, en su caso, la correspondiente reclamación contra la misma, que ponga fin a la vía administrativa.

En cuanto a la falta de motivación de la petición, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 de la LTAIPBG, no exige motivar la solicitud de acceso ni explicar los fines que se persiguen. Configura el derecho de acceso en términos generales, para todos los ciudadanos, tengan o no la consideración de interesados y dentro de los límites que la Ley determina.

También es de recordar el Criterio Interpretativo nº 9 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno del Estado, respecto de la solicitud de información ya objeto de publicidad activa, que concluye que *“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”*.

Igualmente el artículo 8.1.a) de la LTAIPBG establece que es obligatoria la publicidad del adjudicatario de un contrato y demás circunstancias de la adjudicación.

Sin embargo, en la reclamación planteada, el reclamante lo que solicita, aunque se refiera en general al expediente administrativo, es la aprobación de determinadas contrataciones que constan en su escrito, puesto que indica que *“alternativamente se le comuniquen las certificaciones de la aprobación por parte del órgano competente del Ayuntamiento de dichas subcontrataciones”*, debiendo darse acceso de alguna de las maneras solicitadas.

En consecuencia, acotada la solicitud de información, vemos que no se refiere a las ofertas o documentación de las empresas adjudicatarias y que la información que pide tampoco tiene que constar obligatoriamente publicada en el Perfil de contratante de la Empresa, formando parte, en todo caso, del expediente de contratación.

Finalmente resulta obvio que tampoco se ponen en riesgo intereses económicos y comerciales permitiendo el acceso.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación correspondiente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar la Reclamación presentada por don L.F.R. contra la denegación

presunta de la solicitud de acceso a determinada información sobre la adjudicación del contrato de Gestión, Explotación y Mantenimiento del Servicio de Restauración del Club de Campo Villa de Madrid, S.A, el día 11 de abril de 2016, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

**Segundo.-** Instar a la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A. a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.